



RAD. 080013153015-2021-00083-00

INFORME SECRETARIA: Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado la sociedad BANCOLOMBIA S.A. en contra de las señoras BLANCA ALICIA MENDEZ GOMEZ y GLADIS INES MENDEZ HERRERA, informándole que la parte ejecutante aportó constancia de notificación de las demandadas y solicitó nuevas medidas cautelares.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla 13 de julio de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Trece (13) de julio de dos mil veinte uno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y examinadas las diligencias adelantadas para surtir la notificación del auto de apremio a las demandadas, se concluye que la efectuada a la señora Gladis Inés Méndez Herrera resulta ineficaz, en la medida que no se efectuó en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Sobre este particular, es menester aclarar al togado representante de la demandada que la notificación establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. ha quedado relegada en tiempos de la pandemia del covid 19, habida cuenta que no es menester remitir citatorio y aviso a quien debe ser notificado personalmente, sino basta con remitir comunicación en la que se exprese lo contenido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Nótese que aun cuando se entregó comunicación en la dirección física donde reside la demandada Méndez Herrera, esta se torna ineficaz por cuanto en ella se le informa que debe comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes, pasando por alto que la administración de justicia viene laborando de manera virtual.

En casos como el que ocupa nuestra atención, lo requerido es que se remita comunicación a la dirección física, acompañada del auto de apremio, la demanda y

sus anexos con la prevención del acto que se notifica y que tal acto se entenderá surtido dos (2) días después.

En el contexto relacionado, se requerirá al ejecutante para que adelante nuevamente la notificación del mandamiento de pago a la demandada Gladis Inés Méndez Herrera en los términos anunciados en el presente proveído.

En lo que concierne al decreto de las medidas cautelares, la solicitud se torna improcedente, en la medida que haciéndose valer exclusivamente la garantía real constituida en favor de la entidad demandante, no es el momento para perseguir bienes distintos a los gravados.

RESUELVE

1. Requerir a la ejecutante para que efectúe la notificación del mandamiento de pago a la demandada Gladis Inés Méndez Herrera en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. No acceder a las medidas cautelares solicitadas, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO
CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

fc31d1d4ee3a24b05acf62740ef1f38b85d

545535ce2d20953c2d3ff521e326e

Documento generado en 13/07/2021

04:39:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5730 - 4

No. GP 292 - 4